



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1999-2005-PHC
AREQUIPA
BENJAMÍN LOZA VIZCARRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de mayo de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Medina Zúñiga contra la Resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 38, su fecha 28 de febrero de 2005, que declara infundado el hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que de los hechos expuestos por el recurrente, a nombre de Benjamín Loza Vizcarra, se tiene que se habría producido una afectación de los derechos posesorios que éste acredita sobre un predio ubicado en calle Pizarro N.ºs 307, 309 y 311, Cercado, Arequipa. Alega que los demandados se han apoderado de parte de la propiedad de su representado, luego de golpearlo por querer defender la posesión; y que, mediante la amenaza de vigilantes privados en el lugar, se les impide transitar libremente. Solicita, por tanto, que se ordene a los denunciados paralizar las obras de construcción que vienen realizando en calle Pizarro N.ºs 301 y 305, Cercado, Arequipa.
2. Que el artículo 200.º, inciso 1) de la Constitución Política vigente garantiza la procedencia del hábeas corpus ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual; también procede en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio, conforme al artículo 25.º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
3. Que, en el caso de autos, se trata de la defensa de un derecho posesorio, el cual tiene rango legal, mas no constitucional, de modo que no procede su protección en esta vía sumarísima, sino en la vía ordinaria, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, que establece, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal de improcedencia, el que los hechos y el petitorio no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

4. Que, conforme al artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, la finalidad de los procesos constitucionales es la de “(...) proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación (...)” lo que en el caso de autos no podría darse pues no existe derecho constitucional amenazado o vulnerado, mas sí uno de rango legal, el cual queda a salvo para hacerlo valer en la vía ordinaria pertinente.
5. Que del estudio de las instrumentales obrantes en autos de fojas 17, 21, 22, 23, 24 25, 26, 27 y 28, se advierte que ante el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa se viene tramitando la instrucción N.º 2004-3721, seguida contra los demandados en el presente proceso por delito de usurpación agravada y daños en agravio del representado por el recurrente; asimismo, que existe una demanda sobre interdicto de retener recaída en el Expediente N.º 2004-106, concluyéndose que el accionante ha venido usando las vías procedimentales adecuadas. En consecuencia, resulta de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)